

DECRETO:

Art. 1.— A partir del presente Decreto, el Licenciado Arturo Despradel reasumirá sus funciones de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

Art. 2.— Queda sin efecto el Decreto No. 9803, del 1º de abril de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 7677.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 9838, que faculta a la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios para convocar el Primer Congreso Nacional de Profesionales Universitarios
(G. O. No. 7683, del 21 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9838

VISTA la Ley No. 3796 del 3 de abril de 1954, que instiuye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios;

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, creada por la Ley No. 3796 del 3 de abril de 1954, queda facultada, después de su constitución, para convocar el Primer Congreso Nacional de Profesionales Universitarios, que se celebrará en Ciudad Trujillo a partir del 24 de octubre de 1954.

Art. 2.— La organización, reglamentación y agenda del Congreso estarán a cargo de un Comité Ejecutivo de la indicada Confederación, el cual podrá asesorarse, para esos fines, con delegados o representantes de la Universidad de Santo Domingo, de

instituciones profesionales, científicas y culturales, y de los departamentos técnicos del Gobierno.

Art. 3.— Corresponde al Comité Ejecutivo de la Confederación:

- a) Convocar para el Congreso a todos los profesionales del país que ejerzan legalmente sus respectivas profesiones;
- b) Preparar el reglamento, el temario y el programa de trabajo del Congreso;
- c) Preparar el programa de actos del Congreso, para someterlo a la previa aprobación del Poder Ejecutivo;
- d) Comisionar a los Colegios Provinciales para que éstos realicen las gestiones y preparativos que fueren de lugar, en sus respectivas jurisdicciones;
- e) Recibir los trabajos que deban ser presentados al Congreso; y
- f) Tomar todas las otras providencias que fueren necesarias para el mejor éxito del Congreso.

Art. 4.— El Primer Congreso de Profesionales Universitarios, será patrocinado por el Gobierno, el cual le prestará su concurso por mediación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, sin perjuicio de la colaboración que deberán prestarle los demás departamentos de la Administración Pública.

Art. 5.— El Primer Congreso Nacional de Profesionales Universitarios tendrá los siguientes fines:

- a) Revisar el estado de cada una de las profesiones universitarias y la forma de su mejoramiento;
- b) Revisar las conquistas científicas, culturales y técnicas de las profesiones universitarias y la evolución, contribución y aspiraciones, de acuerdo con la función social que corresponde al graduado universitario;
- c) Propender a elevar las condiciones de vida, progreso, cultura, desarrollo técnico e industrial del país y la elevación de los índices económicos que denoten la prosperidad de la Nación;
- d) Propender a elevar la educación espiritual, tanto de la clase profesional como del pueblo en general, y a la mayor comprensión recíproca, y eficaz cooperación, entre los graduados universitarios, el pueblo, las autoridades y entidades públicas del país;

e) Cualquiera otra finalidad de interés social o profesional compatible con sus funciones principales.

Art. 6.— El Primer Congreso Nacional de Profesionales Universitarios será financiado por el Estado. A tal fin, el Comité Ejecutivo de la Confederación formulará el proyecto de presupuesto de gastos, el cual será sometido a la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Se concede franquicia postal y telegráfica al Comité Ejecutivo para la preparación y celebración del Congreso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 9839, que nombra al Doctor Salvador Lluberes Peña, Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.
(G. O. No. 7683, del 21 de abril de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9839

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El doctor Salvador Lluberes Peña queda nombrado Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, en sustitución del Ing. Luis Manuel Bonnet Báez, con efectividad el día 15 del presente mes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.